EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 362

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 5 en su primer párrafo, 15, fracción VIII del artículo 17, las fracciones V, VI, VIII y XVII del artículo 20, el primer párrafo y el segundo párrafo en su fracción III del artículo 23 Bis, el TITULO SEGUNDO para denominarse "DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO", 25, 28, el primer párrafo y sus fracciones II y III del artículo 31, la fracción IV y su inciso a) del artículo 33, 34, 37, fracción I y II, incisos d) y e), así como la fracción III del artículo 38, la fracción I del artículo 43, la fracción II, IV, V del artículo 44, el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 45, 46, 47 en sus fracciones II, III y IV, 49, 50, 51 en sus fracciones I, II y IV, 52, 53, 55, 68, el primer párrafo del artículo 69, el primer párrafo, el cuarto y quinto párrafos, así como el sexto párrafo con los incisos a) y b) del artículo 71, 78, 84 en sus fracciones II, III y IV, 85, 86, fracción IV del artículo 87, el último párrafo del artículo 88, el primer párrafo del artículo 91, el primer párrafo en sus fracciones I y II, así como el segundo párrafo del artículo 92, las fracciones I y II del artículo 93, 94, 95, 96 y 101; se adicionan los artículos 5 fracción I, recorriéndose las subsecuentes fracciones en su orden, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII del artículo 17, una cuarta y quinta fracción al artículo 23 bis, un segundo párrafo al artículo 26, un segundo párrafo al artículo 30, 31 Bis 1, 31 Bis 2, 31 Bis 3, el inciso f) de la fracción II y un segundo párrafo del artículo 38, un segundo párrafo del artículo 44, el último párrafo del artículo 62, el último párrafo del artículo 64, el último párrafo del artículo 69, 82 Bis 1, de un segundo párrafo del artículo 83, 83 Bis 1, adición de un último párrafo al artículo 84, un tercer y cuarto párrafo del artículo 87, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente párrafo del artículo 88, 88 Bis, un último párrafo al artículo 89, la fracción III del artículo 93, de un TÍTULO TERCERO para denominarse "DEL PROCEDIMIENTO ORAL" conformado del CAPÍTULO PRIMERO al CAPÍTULO DÉCIMO, conteniendo los artículos 102 a 167 y de un TÍTULO CUARTO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL ADMINISTRATIVO" que se conforma de un CAPÍTULO ÚNICO conteniendo los artículos 168 a 175; se deroga la segunda fracción del segundo párrafo del artículo 23 bis, la fracción III del artículo 44, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por cuatro salas unitarias, de las cuales una será la Sala Superior a cargo del

Presidente del Tribunal, tres Salas Ordinarias, a cargo de cada uno de los tres Magistrados restantes, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral; y contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con:

I.- Un Director de Orientación y Consulta Ciudadana;

II.- Un Secretario General de Acuerdos;

III.- Secretarios de Estudio y Cuenta;

IV.- Actuarios, y

V.- Personal técnico administrativo.

Artículo 15.- Los Secretarios, Actuarios y Escribientes del Tribunal tendrán el carácter de empleados de confianza.

Artículo 17.- ….....

I.- a VII.- ….....

VII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

IX.- a XII.- …….

XIII.- ……..

Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del

reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.

XIV.- ….....

…….....

Artículo 20.- .... ….....

I.- a IV.- …….....

V.- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas Ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VI.- Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal en los asuntos de su competencia;

VII.- …….....

VIII.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los Magistrados de las Sala Ordinarias;

IX.- a XVI.- …….....…

XVII.- Nombrar al personal necesario para las funciones del Tribunal; y

XVIII.- …….....

Artículo 23 Bis.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como

atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

… ….....

I.- …….....

II.- Derogada.

III.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

V.- Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o le encomiende el Pleno del Tribunal.

…….....

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 26.- …….....

En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. En tal virtud**,** quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

Artículo 28.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios. Las que deban practicarse fuera del Estado se hará mediante exhorto que se envíe al Órgano Jurisdiccional Administrativo Competente, o en su defecto, a la autoridad judicial respectiva, con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Artículo 30.- …….....

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta en juicio ante el Tribunal,

siempre que ésta se haya pronunciado en el fondo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, pudiendo hacer valer agravios no planteados en el recurso, en caso contrario, será requisito que primero se pronuncie sobre la procedencia del recurso, para que el juicio proceda contra la resolución objeto del recurso.

Artículo 31.- Los Magistrados de oficio o a petición de parte, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I.- …….....

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica del lugar de residencia del Tribunal. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- …….....

Artículo 31 Bis 1.- Los Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a ellos, como a los demás servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sancionando, en el acto, las faltas que se cometieren, con multas que podrán ser de cinco a ciento veinte cuotas, observando lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una cuota será el salario mínimo general diario que rija en el área geográfica del lugar de residencia del Tribunal.

Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.

Si las faltas pudieren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación Penal del Estado.

Artículo 31 Bis 2.- Podrá el Magistrado imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias a los abogados, apoderados de las partes, así como de los directores, secretarios y demás personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por las faltas que cometan en el desempeño de su actividad.

Artículo 31 Bis 3.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o prevención.

II.- La multa que se duplicará en caso de reincidencia y cuyo monto se fijará de acuerdo con el artículo 31 Bis 1 de esta ley.

III.- La suspensión sin goce de sueldo por un término de hasta ocho días, tratándose de servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV.- Arresto hasta por un término de seis horas.

V.- El desalojo de la Sala de Audiencia.

Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:

I.- a III.- …….....

IV.- Los terceros perjudicados. Tienen este carácter:

a) La persona que pudiera ser afectada de manera directa la esfera jurídica de sus derechos por la resolución del Tribunal al tener un derecho incompatible con las pretensiones deducidas por el demandante; o

b) …….....

Artículo 34.- Los particulares podrán autorizar para tener acceso a los

expedientes en su nombre a la persona que para tal efecto designen.

Para oír y recibir notificaciones en su nombre o bien, para el efecto de imponerse de autos, deberá acreditarse a Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional registrada ante el Tribunal. De igual modo, cuando se trate de estar facultados para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer, rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

Tratándose del representante que participe en los métodos alternos para la solución de los conflictos, no se requerirá mayor requisito que el que expresamente esté autorizado para tal efecto y con poder suficiente para suscribir convenios.

Las autoridades que participen en juicio podrán acreditar en cualquier momento delegados para los mismos fines.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar bajo una misma representación común. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo segundo de este artículo.

En el caso de que no obstante el requerimiento efectuado por la Sala, no se designare el representante común, el Magistrado Instructor lo designará en rebeldía.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año **excepto** los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal o por determinación de otras

disposiciones legales.

…….....

…….....

Artículo 38.- …….....

I.- A las autoridades por oficio, correo certificado con acuse de recibo o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren en el Tribunal, en los casos a que se refiere la fracción II de este artículo.

II.-. …….....

a) a la c) …….....

d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria;

e) El Tribunal lo estime urgente o necesario; y

f) Se trate de la reanudación o reactivación del procedimiento para que se impongan de ello.

III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando la notificación no sea de las previstas en las fracciones anteriores;

IV.- …….....

…….....

Salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia, domicilio o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos a cargo de la parte que lo señale, los cuales serán publicados por una ocasión en un periódico de los de mayor circulación en la entidad a juicio del Magistrado y, en el Periódico Oficial del Estado. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente de la publicación. Las demás

notificaciones se le harán por lista, si el notificado no compareciera.

Artículo 43.- …….....

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II.- …….....

Artículo 44.- …….....

I.- …….....

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida que afecten las defensas del particular o trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la falta de motivación y fundamentación o ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.

III.- Derogada.

IV.- Cuando se aprecie que los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V.- La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia; excepto cuando se trate de una negativa ficta.

VI.- …….....

Por ser de orden público el Tribunal podrá hacer valer la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva así como en el supuesto de ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución.

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, quienes integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

….....

I.- a IV.- ….....

V.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado justificando razonadamente su interés jurídico.

VI.- Los hechos en que apoye la demanda, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.

Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir.

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma.

En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

VIII.- La pretensión que se deduce; y

IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alterno para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

…….....

Artículo 46.- El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución realizada al afectado, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

…….....

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución.

Tratándose de la afirmativa ficta, la demanda de nulidad podrá promoverse

en cualquier tiempo una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad ante quien se planteó la instancia no resuelta para expedir la constancia y términos de su configuración, y esto se omita; pero si se expide la constancia de reconocimiento y el particular estima que la misma no satisface su pretensión, el término para promover la demanda será el previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo.

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- Cuando el actor manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los artículos 45, 47 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 47.- …….....

I.- …….....

II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación. Copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta o la omisión de expedir la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta, así como cuando se impugne dicha constancia por no satisfacer la pretensión del particular;

III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no obstante sus gestiones no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente debieran estar a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa el Magistrado ordene expedir copia certificada de ellos o requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos, dependencia u oficina, y para tener por cumplido éste requisito, bastará con que se acompañe copia de la solicitud sellada de recibido o acredite fehacientemente haber realizado la gestión por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda;

IV.- El pliego de posiciones, en sobre cerrado, conforme al cual se desahogará la prueba confesional; el cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, todos ellos debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este artículo en lo conducente; y

V.- …….....

…….....

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de quince días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

I.- Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, el Magistrado emitirá un acuerdo en el que dará vista a la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, remitiendo al efecto copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el artículo 23 Bis fracción IV de esta Ley.

Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

II.- En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

III.- Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alterno de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alterno, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en éstos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del artículo 34 de la presente Ley. A éstos delegados, deberán conferírsele por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método

alterno de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.

V.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.

VI.- Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los pormenores del asunto.

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.

Artículo 50.- El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados;

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio; y

V.- Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.

Tratándose de pruebas documentales, se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los

hechos que pretende probar.

En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y en el caso de las últimas, se señalarán los nombres y domicilio del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.

Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 51.- …….....

I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio;

II.- Las pruebas documentales que ofrezca, cuando las pruebas no obren en poder de la parte oferente, aplicará en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 47;

III.- …….....

IV.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el actor y en su caso para el tercero perjudicado. En caso de que éstos excedan de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría a disposición de las partes.

Cuando no se adjunten los documentos, cuestionarios e interrogatorios a que se refiere este artículo, el Magistrado los requerirá para que los presenten dentro del plazo de 5 días, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda si se trata de las referidas en las fracciones I y IV de este artículo; pero tratándose de las señaladas en las fracciones II y III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 52.- El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En todo caso deberá acreditar el interés jurídico que le asiste.

Artículo 53.- Si la parte emplazada no contesta la demanda dentro del término legal, el Tribunal tendrá por admitidos los hechos que el actor le atribuya en forma precisa a la contraparte, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 55.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se podrá señalar, si se estima pertinente, fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 62.- …….....

I.- a III.- …….....

…….....

Cuando esta Ley no prevea plazo específico para la interposición del incidente respectivo, se considerará el de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el mismo.

Artículo 64.- ... …….....

…….....

…….....

…….....

Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Artículo 68.- Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o con fianza otorgada por institución autorizada.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, el Magistrado podrá eximir el otorgamiento de garantía del adeudo fiscal, en los siguientes casos:

I.- Siempre que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada;

II.- Cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago;

III.- Cuando de acuerdo a la apreciación del Magistrado y tratándose del cobro de sumas, éstas excedan de la posibilidad del quejoso;

Artículo 69.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

…….....

…….....

…….....

En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero.

Artículo 71.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

…….....

…….....

Las partes en ningún momento podrán citar o incorporar como prueba, al juicio, antecedente alguno que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia o revocación de un método alterno que en su caso se hubiere hecho valer.

Cuando se ofrezcan las pruebas de inspección y pericial, el propietario, poseedor u ocupante del bien en el cual se deban desahogar las citadas probanzas, tendrá la obligación de permitir el acceso al mismo a fin de que se cumpla tal objetivo.

Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Magistrado de la Sala Ordinaria, prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:

a).- Cuando sea el oferente quien deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no hacerlo así se tendrá por desierta la probanza de que se trate.

b).- Para el caso de que sea algunas de las contrapartes del oferente de la prueba, la que deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no cumplir con tal obligación se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con la prueba ofrecida.

Artículo 78.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; admitida que fuera la prueba pericial se fijará un mismo plazo de diez días hábiles para que las demás partes designen al perito de su intención, así como para que todas las partes presenten a sus peritos, personalmente o por escrito, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido; en la inteligencia de que los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte que deberán dictaminar.

CAPÍTULO XII
DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Artículo 82 Bis 1.- La audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse en la hora y fecha señaladas para tal efecto y únicamente podrá diferirse en

los supuestos siguientes:

I.- Que no se realice la notificación en tiempo para alguna de las partes la notificación del auto que señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia y siempre que no esté presente en la misma;

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor; y

III.- Cuando las partes lo soliciten con cuarenta y ocho horas de anticipación siempre y cuando sea por causa grave, plenamente justificada y acordada favorablemente.

Artículo 83.- …….....…

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen. No podrán provocar molestia, ofensa o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios o expresar de modo alguno manifestaciones o sentimientos.

Artículo 83 Bis 1.- La audiencia del juicio una vez iniciada sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

I.- Conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 y 84 de esta Ley;

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor; y

III.- Cuando el Magistrado Instructor lo estime pertinente, sin perjuicio de las partes.

Artículo 84.- …….....

I.- …….....

II.- El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo las partes el derecho de hacerlo con posterioridad. El Tribunal nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes cuyos dictámenes estén en contradicción. Los peritos deberán asistir y ratificar su dictamen en la Audiencia, en caso contrario se desestimará el mismo cuando se trate de los peritos ofrecidos por las partes; por lo que hace al perito tercero en discordia se hará uso de los medios de apremio. Las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

III.- Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá calificar los interrogatorios, desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

IV.- Si alguna de las partes objetare de falso un documento o firma, el Magistrado suspenderá la audiencia y en vía incidental continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento o firma objetados.

Tratándose de la prueba pericial, testimonial, confesional por absolución de posiciones, o cualquiera otra que requiera de especial desahogo, la audiencia podrá suspenderse cuando medie causa justificada que impida su desahogo.

Artículo 85.- No habiendo pruebas que deban desahogarse en la audiencia o desahogadas las procedentes, se recibirán los alegatos que formulen las partes.

Artículo 86.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

Artículo 87.- ... …….....

…….....

I.- a III.- ….....

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

Los Magistrados podrán corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios, causales de improcedencia a fin de resolver conforme a derecho la legalidad o ilegalidad del acto en lo que se dirime o resuelva el fallo, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 88.- …….....

I.- a III.- …….....

…….....

Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación y por lo que hace a la disposición administrativa se hará la determinación de inaplicabilidad de la misma al demandante.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del artículo 90 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

Artículo 88 Bis.- Las partes podrán formular Excitativa de Justicia ante el Presidente del Tribunal cuando el Magistrado Instructor no dicte sentencia dentro del plazo señalado en la ley.

Recibida la Excitativa de Justicia, el Presidente del Tribunal solicitará el informe al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo en un plazo de 5 días. Si se encuentra fundada la excitativa se otorgará un plazo que no

excederá de 15 días para que el Magistrado dicte la sentencia correspondiente.

Artículo 89.- …….....

I.- …….....

II.- …….....

Quienes promuevan algunos de los recursos, deberán estar legitimados para su interposición y de ser necesario acreditarlo ante el Magistrado que lo resuelva, salvo que lo hayan hecho previamente en el juicio principal. De no cumplir con este requisito se hará la prevención que corresponda aplicando en lo conducente lo previsto en los artículos 47 y 51 de esta Ley; y de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 91.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del plazo de diez días al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

…….....

Artículo 92.- …….....

I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III.- a IV.- …….....

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

…….....

…….....

Artículo 93.- …….....

I.- La sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;

II.- Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal; y

III.- Las pronunciadas en revisión.

…….....

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituido a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decrete la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.

Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas.

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá hacer por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Magistrado de la Sala Ordinaria requiera a ésta última para que remita tal información, en un término de hasta 10-diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley.

Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente.

Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.

Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliere, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el salario

mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.

III.- De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

IV.- Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 101.- Los criterios de interpretación que sustente el Pleno, así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado o en el Órgano Oficial de difusión del Tribunal.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ORAL

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 102.- La Sala Ordinaria que conozca el juicio oral, substanciará y resolverá, conforme a las normas que regulan el procedimiento oral, las controversias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, y que versen sobre sanciones no corporales por infracción a Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en materia de: Ecología y protección al medio ambiente; de

servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos; protección civil; prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas; espectáculos; anuncios; comercio y de vialidad y tránsito.

En los casos en que el Magistrado advierta de la demanda la impugnación de diversos actos y que contra algunos de ellos no proceda el procedimiento oral, la controversia se sujetará a lo previsto en el Título Segundo de la presente ley.

Artículo 103.- El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de esta Ley, y de forma supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 104.- Las resoluciones de carácter jurisdiccional pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 105.- El escrito de la demanda y de la contestación se ajustarán a las formalidades previstas, respectivamente, en los capítulos V y VI del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 106.- Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Magistrado fijará la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificarla con copia de ésta, a las partes por lo menos cinco días antes de dicha audiencia, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 104 de esta Ley para el caso de no comparecer.

Si en el escrito de contestación se hiciere valer alguna cuestión incidental, el Magistrado proveerá lo conducente en el auto respectivo, otorgándole el término de tres días a la contraparte del incidentista para que manifieste lo que a su derecho convenga, mandando en su caso, preparar las pruebas ofrecidas que así lo requieran.

Artículo 107.- La recusación será admisible hasta antes de la calificación de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

CAPÍTULO II
REGLAS COMUNES PARA LAS AUDIENCIAS

Artículo 108.- Las audiencias serán presididas por el Magistrado bajo pena de nulidad; serán públicas, salvo las excepciones previstas en el artículo 29 de ésta Ley y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 109.- Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias.

Artículo 110.- El Magistrado proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo dispuesto en este Título.

Artículo 111.- Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se

prohibirá el ingreso a personas armadas. Así mismo no está permitido la introducción de equipo de video grabación, audio o cualquier otro medio de reproducción, incluidos los teléfonos celulares.

El Magistrado que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas.

Artículo 112.- El Magistrado ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, pudiendo ordenar el desalojo de personas por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, pudiendo solicitar en su caso el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 113.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.

No podrán provocar molestia, ofensa o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios ó expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

Artículo 114.- Las partes podrán comparecer a la audiencia en forma personal, a través de un representante legal o abogado autorizado a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, quienes deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alterno, conciliar ante el Magistrado, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales o por abogado autorizado. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en éstos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

Las autoridades que sean parte del juicio podrán comparecer por sí mismas

o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del artículo 34 de la presente Ley. A éstos delegados, deberán conferírsele por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

Artículo 115.- El Magistrado, al ordenar la citación para las audiencias, hará saber a las partes su obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, apercibiéndolas de las consecuencias previstas en esta Ley, para el caso de no comparecer.

Artículo 116.- El Magistrado determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias conforme a las reglas establecidas en esta ley, se tendrán por precluídos los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores, cuando no se hayan ejercitado en tiempo.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

Artículo 117.- La fecha y hora de las audiencias se deberá fijar con la mayor proximidad posible para procurar la continuidad del procedimiento.

Artículo 118.- El procedimiento se desarrollará en audiencia continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

El Magistrado podrá disponer la suspensión de la audiencia, hasta por diez días, en los siguientes casos:

I.- Para resolver alguna cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza resolverse inmediatamente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ley.

II.- Para practicar un acto fuera de la sala de audiencia, cuando así se estime necesario para el desahogo de alguna prueba.

III.- Cuando se trate de testigo o intérprete contumaz que fueren oportuna y debidamente citados, a los que incluso deberá hacérseles comparecer por medio de la fuerza pública.

Si la suspensión tiene como causa el consentimiento de las partes para someter la controversia a un método alterno de solución de conflictos, la audiencia se suspenderá, por una sola vez, por un término improrrogable de veinte días hábiles.

En todos estos casos, el Magistrado decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Cuando exista causa de fuerza mayor en el funcionamiento del Tribunal, el Pleno razonará el período de la suspensión de las audiencias en trámite y publicará el período de suspensión y la fecha de reanudación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 119.- Las audiencias se registrarán por video grabación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del Magistrado, para dar fe pública, haciendo posible garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y su acceso al mismo de quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello.

Artículo 120.- Al inicio de cada audiencia el secretario hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el artículo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre del Magistrado y los demás servidores públicos de la Sala y personas que intervendrán.

Artículo 121.- Las partes que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se han conducido y se conducirán con verdad durante el procedimiento; para tal efecto, el secretario dará lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican y sancionan el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad; igualmente les hará saber que en caso de conducirse con falsedad, el Magistrado procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público, a fin de que inicie la averiguación correspondiente.

La protesta así rendida surtirá efectos en todas las intervenciones que realice quien protestó durante las actuaciones del procedimiento.

Artículo 122.- Durante el desarrollo de las audiencias el Magistrado deberá imponer el orden y, en su caso, las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 31 Bis 3 de esta Ley, oyendo en ese mismo acto en defensa a las personas a quienes se les impongan, resolviendo enseguida el confirmar, modificar o dejar sin efecto dicha medida.

Artículo 123.- El secretario deberá certificar mediante acta el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, así como identificar dicho medio con el número de expediente. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 124.- Las partes podrán solicitar copia simple o certificada, de las actas o los registros, o parte de ellos, que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada mediante acta que para tal efecto se levante.

Artículo 125.- La conservación de los registros estará a cargo de la Sala Ordinaria que los haya generado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Magistrado ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

Artículo 126.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la misma audiencia y a más tardar en la audiencia subsecuente bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Magistrado pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 127.- El Magistrado tendrá, durante la celebración de las audiencias la facultad de decretar un receso por el tiempo que estime conveniente, para solucionar los problemas técnicos que para el registro electrónico del juicio se presenten, así como para solventar cualquiera otra contingencia que se llegare a suscitar.

CAPÍTULO III
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 128.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda en los términos de lo previsto en el diverso 104 de esta Ley.

Artículo 129.- La audiencia preliminar no podrá suspenderse o diferirse, salvo en los casos previstos en los artículos 118 y 164 de esta Ley.

Artículo 130.- La Audiencia Preliminar tendrá por objeto:

I.- Promover la solución del conflicto a través de la aplicación de cualquiera de los Métodos Alternos disponibles, una vez que se haya realizado el alegato de apertura.

II.- Analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, así como las que se adviertan de oficio.

III.- Conocer y resolver las cuestiones incidentales planteadas por las partes.

IV.- Establecer los acuerdos probatorios y calificar las pruebas ofrecidas por las partes relativas al fondo de la controversia planteada, y, en su caso, ordenar la preparación de las pruebas para su desahogo en la Audiencia de Juicio.

V.- Fijar fecha y hora para la Audiencia de Juicio.

Artículo 131.- Al inicio de la audiencia preliminar, una vez que el secretario lleve a cabo lo referido en el artículo 120 de esta Ley, cada parte expondrá a manera de alegato de apertura una síntesis de su pretensión y las consideraciones en las que se sustenta, iniciando el actor, continuando las demás partes en el orden que precise el Magistrado.

Artículo 132.- Si asisten las partes, el Magistrado les propondrá someterse a un método alterno de solución de conflictos, y únicamente si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos suspendiéndose en este momento la audiencia, solicitando a la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana su intervención con forme a lo dispuesto en los artículos 23 Bis fracción IV y 49 de esta Ley.

Artículo 133.- Si las partes no llegan a un convenio que establezca la

solución total del conflicto, a través de un método alterno o de conciliación ante el Magistrado, se procederá, aún de oficio, a establecer la procedencia o improcedencia del juicio, para lo cual calificará, en su caso, las pruebas relativas a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta Ley.

En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero, del actor y, de existir, del tercero perjudicado y posteriormente, del demandado. Si con motivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento, el juicio se sobreseyere total o parcialmente, el Magistrado dará a conocer dentro de los tres días siguientes la sentencia interlocutoria correspondiente y ordenará que ésta se engrose con las consideraciones sostenidas en la audiencia, dentro de los tres días siguientes, la cual deberá ser notificada a las partes en los términos del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 134.- En caso de que resulten infundadas total o parcialmente las causales de improcedencia y sobreseimiento o si no se propone o advierte alguna, el Magistrado procederá a desahogar las pruebas relacionadas con las cuestiones incidentales que en su caso las partes hubieren planteado; para posteriormente escuchar sus alegatos, y, en su oportunidad, dictar la resolución correspondiente al incidente de que se trate, en los términos previstos en el artículo anterior.

Si el incidente de que se trata tiene relación con las pruebas que atañen al fondo del asunto planteado en el juicio principal, las pruebas que en su caso se hayan admitido dentro de dicho incidente, se desahogarán después de que hayan sido calificadas las del principal.

Artículo 135.- Depurado el procedimiento tanto de las causales de improcedencia como de las cuestiones incidentales planteadas por las partes, el Magistrado podrá formular proposiciones a las partes para que

concreticen acuerdos probatorios.

Las partes podrán solicitar al Magistrado que tenga por acreditados ciertos hechos. Los acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

Una vez efectuado lo anterior, el Magistrado precisará los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos.

Artículo 136.- Una vez que hayan sido fijados los hechos controvertidos que no hayan sido materia de un acuerdo probatorio previo, el Magistrado procederá a calificar únicamente las pruebas ofrecidas por las partes que se refieran al fondo de la controversia, admitiendo, para su trámite, las que considere pertinentes de acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley.

Artículo 137.- Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el Magistrado dará por concluida la Audiencia Preliminar, y de ser posible iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio. En caso contrario, mandará preparar aquéllas que requieran de diligencia especial, y una vez hecho lo anterior, fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido y admitido las pruebas respectivas.

Artículo 138.- Dentro de la etapa de preparación de las pruebas, podrá desahogarse la inspección judicial y la pericial, así como solicitarse los informes y enviar los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran.

CAPÍTULO IV
DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Artículo 139.- La Audiencia de Juicio tendrá por objeto:

I.- Proponer a las partes la solución del conflicto a través de los métodos alternos disponibles;

II.- Conocer y resolver las cuestiones incidentales que en dicha Audiencia surjan;

III.- Desahogar en términos de esta Ley, las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

IV.- Escuchar los alegatos que verbalmente formulen las partes del juicio; y

V.- Fijar los puntos resolutivos de la sentencia.

Artículo 140.- La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda en los términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 141.- La Audiencia de juicio se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El día y hora fijados para la audiencia, el Magistrado verificará la presencia de las personas que hubieren sido citadas y declarará abierto el debate.

II.- El Magistrado advertirá a los presentes sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia, hasta que sean llamados

a declarar. Asimismo, otorgará a las partes nuevamente la oportunidad para que solucionen la controversia a través de cualquiera de los métodos alternos previstos en la Ley de la materia.

III.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, como en todo lo referente a las declaraciones, las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

IV.- Las decisiones de trámite del Magistrado serán dictadas preponderantemente de forma oral, con expresión de sus fundamentos, quedando los presentes notificados por su emisión y debiendo constar en el registro del juicio. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma castellano, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.

V.- El Magistrado ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión.

VI.- El Magistrado deberá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar los derechos de las partes. También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también aplicará las correcciones disciplinarias, a que se refiere el artículo 31 Bis 3 de esta Ley, para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo.

Artículo 142.- Dentro de la Audiencia de Juicio se desahogarán las pruebas y las partes formularán su alegato de clausura en forma oral, hecho lo cual,

quedará el negocio en estado de sentencia, dictándose el fallo dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a las partes en los términos del artículo 38 de esta Ley.

CAPÍTULO V
REGLAS GENERALES PARA LAS PRUEBAS

Artículo 143.- Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alterno hecho valer.

Artículo 144.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera de la oficina de la Sala Ordinaria de Juicio Oral, podrán ser realizadas por el Magistrado Instructor o por el funcionario del Tribunal que éste designe, videograbadas por personal técnico adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en la Sala.

Artículo 145.- El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, se sujetará a las reglas establecidas para ello en esta Ley, salvo lo dispuesto en este Título.

Las pruebas serán valoradas por el Magistrado según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de

los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

CAPÍTULO VI
DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 146.- La prueba confesional por posiciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley, misma que deberá ser ofrecida desde el escrito de demanda o contestación, exhibiéndose el pliego por duplicado cada uno de ellos en un sobre cerrado; en caso de incumplimiento se procederá en los términos de la última parte del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 147.- Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará, en forma oral, únicamente las posiciones a que se refiere el artículo anterior y oyendo previamente a la parte absolvente, el Magistrado procederá a la calificación individual de las posiciones en el acto mismo en que se formulen, procediendo el absolvente a responder las posiciones calificadas de legales.

En caso de que la absolvente no asista, el Magistrado abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales.

En el supuesto de que el oferente de la prueba confesional no comparezca a la audiencia de juicio, en forma personal o a través de representante legal o abogado autorizado, en los supuestos a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, no se desahogará la prueba confesional, perdiendo el derecho de hacerlo con posterioridad.

CAPÍTULO VII
DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 148.- Al ofrecerse la prueba testimonial, no será necesario acompañar interrogatorio escrito. El desahogo de la prueba testimonial se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio oral de las partes y en su caso del Magistrado.

II.- Interrogará, en primer lugar, la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá contra interrogar al testigo.

III.- Durante el contra interrogatorio las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados.

IV.- El Magistrado, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del procedimiento, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas.

Antes de resolver sobre la objeción planteada, el Magistrado escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

V.- La omisión de objeción se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta y deberá formularse al testigo.

VI.- Una vez concluido el interrogatorio de las partes, el Magistrado podrá, si así lo considera pertinente, dirigir al testigo todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a su dicho.

Artículo 149.- Los testigos deberán ser presentados a la audiencia por la parte oferente; y únicamente cuando ésta manifieste su imposibilidad para hacerlo, lo comunicará oralmente al Magistrado, razonando su dicho, en la audiencia preliminar, resolviendo el Magistrado, en ese momento, lo procedente.

Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el Magistrado, la citación se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, mediante el auto en el que se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicarán las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 31 Bis 3 de esta Ley, independientemente de que se les haga comparecer por medio de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, si no fuera posible hacer que el testigo comparezca a rendir su declaración, la prueba testimonial no será desahogada, declarándose deserta la misma.

Artículo 150.- Una vez que el testigo rinda su declaración, sólo podrá ausentarse del recinto oficial cuando el Magistrado lo autorice.

En la audiencia, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere.

La comparecencia del testigo a la audiencia a que fuere citado, constituirá justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

Artículo 151.- En el procedimiento oral no existirán testigos inhábiles.

Sin perjuicio de ello, las partes podrán formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afecten o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón pormenorizada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

La declaración de una sola persona se valorará, en lo conducente conforme a las reglas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Artículo 152.- Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Magistrado y los actos que se llevaron a cabo; y tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

Artículo 153.- Los documentos que presenten las partes podrán ser impugnados vía incidental en los términos previstos en los artículos 164 y 165 de esta Ley.

Artículo 154.- La prueba instrumental se desahogará de la siguiente manera: las partes darán lectura y mostrarán en la audiencia, a través de la cámara de evidencias, únicamente la parte de los documentos que tengan relación con los puntos controvertidos del juicio.

CAPÍTULO IX
DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 155.- La prueba pericial se desahogará con la intervención del perito nombrado por la parte oferente.

La designación de perito por la parte oferente deberá efectuarse desde la demanda o en la contestación, con la obligación de mencionar nombre, apellidos y domicilio; anexando título o cédula profesional, y los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 78 de esta Ley.

Admitida la prueba pericial, en la Audiencia Preliminar, las demás partes podrán, sin ser obligatorio, designar el perito de su intención, para que rinda el dictamen por separado.

Artículo 156.- De no cumplirse los requisitos del artículo anterior, se tendrá por no hecha la designación del perito, precluyendo el derecho para hacerla posteriormente y por lo tanto será desestimada la prueba.

Artículo 157.- Los peritos designados por las partes deberán comparecer a aceptar el cargo conferido, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se tenga por admitida dicha prueba.

De no cumplirse con lo anterior, se tendrá por no hecha la designación del perito, precluyendo el derecho para nombrar otro con posterioridad.

Artículo 158.- Sin perjuicio del deber del perito o peritos de concurrir a declarar ante el Magistrado acerca de su dictamen, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria, por lo menos diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 159.- Los peritos se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 149 y 151 de la presente Ley.

Artículo 160.- Los peritos no podrán ser inhabilitados.

No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 161.- Si a la audiencia mencionada en el artículo anterior los peritos designados por las partes, que habiendo aceptado el cargo, no asisten o no rinden su dictamen en el plazo fijado, se tendrá por no ofrecido dicho dictamen.

Artículo 162.- No será aplicable al procedimiento oral lo dispuesto en el artículo 84, fracción II de esta Ley.

CAPÍTULO X
DE LOS INCIDENTES

Artículo 163.- Son cuestiones incidentales todas aquellas que, no constituyendo una causal de improcedencia o de sobreseimiento, en los

términos de los artículos 56 y 57 de esta Ley, son accesorias del litigio principal y constituyen un obstáculo cuya previa resolución es indispensable para posteriormente resolver la controversia en cuanto al fondo.

Ningún incidente suspenderá el procedimiento principal y todos se substanciarán en la misma pieza de autos.

Artículo 164.- Cuando se trate de cuestiones, hechos o circunstancias que pudieran llegar a constituir materia de un incidente y que puedan advertirse desde la notificación de la demanda o de la contestación, deberán necesariamente plantearse en el escrito de contestación de demanda, tratándose de las autoridades demandadas o del tercero perjudicado; y dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto en que se tenga por contestada la demanda y se fije fecha y hora para la Audiencia Preliminar, por lo que corresponde al demandante.

Cuando el demandante interpusiere una cuestión incidental, y la proximidad de la fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Preliminar no permitiera el desahogo de la vista correspondiente o la preparación de las pruebas que requieran un especial desahogo, el Magistrado podrá diferir dicha Audiencia para los efectos mencionados, por el tiempo estrictamente necesario para ello.

En el escrito en el que se interponga el incidente de que se trate, deberán ofrecerse y acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes, a fin de acreditar los hechos materia del mismo.

La parte contraria tendrá el término de tres días siguientes al de la notificación del auto que admita el incidente respectivo para exponer, por escrito ante el Magistrado lo que a su derecho convenga, ofreciendo y acompañando las pruebas correspondientes.

El procedimiento para el desahogo de las cuestiones incidentales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, será el siguiente:

I.- Desahogada la vista a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo, o transcurrido el término concedido para tal efecto, el Magistrado procederá, en su caso, a calificar las pruebas ofrecidas por las partes.

II.- En caso de que alguna de las pruebas admitidas dentro del incidente requiera especial desahogo, se iniciará una etapa previa de preparación, a fin de que en la Audiencia Preliminar las mismas puedan ser desahogadas sin dilación alguna.

En la etapa a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado instructor mandará preparar, exclusivamente, aquéllas pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas en el incidente respectivo.

III.- Las pruebas admitidas deberán desahogarse en la Audiencia Preliminar, dentro de la etapa relativa a las cuestiones incidentales, debiendo observarse en su caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de esta Ley. Concluido el desahogo de dichas pruebas, el Magistrado escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida dictará la resolución correspondiente si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Artículo 165.- Cuando dentro del desarrollo de las Audiencias se susciten cuestiones, hechos o circunstancias, distintas de las previstas en el primer párrafo del artículo anterior, y que ameriten la interposición de un incidente, se procederá como sigue:

I.- El interesado deberá interponer el incidente respectivo, verbalmente, dentro de la Audiencia correspondiente;

II.- La parte contraria deberá contestar, de igual forma, en la propia Audiencia lo que a su derecho convenga;

III.- Las partes interesadas deberán ofrecer en el acto, las pruebas que, en su caso, estimen pertinentes;

IV.- El Magistrado procederá en ese momento a calificar la pertinencia de las mismas, admitiendo sólo las que tengan relación con la materia del incidente. En caso de que algunas de las pruebas admitidas requieran de especial desahogo, ordenará la suspensión de la Audiencia de que se trate, mandando preparar las pruebas que así lo requieran; y

V.- Desahogadas las pruebas, el Magistrado escuchará los alegatos de las partes y hecho esto, dictará la resolución que corresponda, de ser posible, en la misma Audiencia; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Las cuestiones incidentales planteadas por las partes, notoriamente dilatorias, frívolas e improcedentes, se desecharán de plano y además se sancionará con multa de cincuenta a trescientas cuotas.

Artículo 166.- Si se opone la incompetencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca, del Juicio Oral, alegando que quien debe conocer del asunto lo es una de las otras Salas Ordinarias, el Magistrado turnará al Presidente del Tribunal el escrito respectivo para que éste proceda en los términos de lo previsto en el artículo 20 fracción V de esta Ley.

El Presidente del Tribunal dictará resolución, en un término de diez días, en la que determinará cuál de las Salas Ordinarias es la competente para conocer del asunto.

Artículo 167.- En caso de que se haga valer la acumulación de juicios, o ésta se advierta de oficio, el Magistrado informará de inmediato al Magistrado que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede

resuelta la misma.

Cuando dentro del incidente de acumulación, se advierta que uno de los juicio, respecto de los cuales se invoque la conexidad de causa, no corresponda a la competencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca del Juicio Oral, y de proceder dicho incidente se ordenará que se acumule al juicio que se sigue en forma escrita.

Titulo Cuarto
DEL TRIBUNAL VIRTUAL ADMINISTRATIVO

Capitulo Único
Disposiciones generales

Artículo 168.- Se entenderá por Tribunal Virtual Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos por el Pleno del Tribunal, a través del reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que

se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

Artículo 170.- Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual Administrativo se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual Administrativo, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

II. Manifestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica y ser notificado de igual forma, como lo indica el artículo 169 de esta Ley;

III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita

la autorización;

IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y

V. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

Artículo 171.- Para efecto de la presente Ley, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual Administrativo.

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual Administrativo que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual Administrativo.

Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción

que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro del juicio contencioso administrativo a los usuarios del Tribunal Virtual Administrativo que así lo hayan solicitado.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

Artículo 172.- Las actuaciones jurisdiccionales que se archiven electrónicamente, serán autentificadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

Artículo 173.- Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Virtual Administrativo en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término legal.

Artículo 174.- Las copias certificadas de constancias jurisdiccionales, obtenidas del Tribunal Virtual Administrativo, serán autorizadas por el secretario que las expida.

Artículo 175.- Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Virtual Administrativo, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el expediente electrónico del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 2 fracción VI, fracciones IV, V, VI del artículo 5, fracción III y el segundo párrafo del artículo 6, primer párrafo del artículo 10, fracción IX del artículo 11, primer párrafo del artículo 12, fracción II del artículo 13, tercer y cuarto párrafos del artículo 29, 31 y segundo párrafo del artículo 32; se adicionan un quinto párrafo recorriéndose el subsecuente párrafo en su orden del artículo 3, una séptima fracción al artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a V. …….....

VI. Centro Estatal: Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa.

VII. a XII. …….....

Artículo 3º. …….....

…….....

... ….....

…….....

Por lo que se refiere a los asuntos de carácter administrativos, en ellos no será aplicable el arbitraje ni la amigable composición como un método alterno de solución de conflictos.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Artículo 5º. La prestación de los servicios de Métodos Alternos se someterá

y regirá por:

I. a III. …….....

IV. Lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tratándose de los asuntos del orden administrativo y a la ejecución de las sentencias.

V. Lo dispuesto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal;

VI. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y

VII. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6º. …….....

I. …….....

II. …….....

III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alterno, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento jurisdiccional, en tanto éste no haya sido resuelto en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.

El acuerdo asumido conforme a la fracción III implicará someterse al Método Alterno y solicitar al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, según corresponda, si así lo acuerdan voluntariamente los participantes, la

suspensión de la averiguación o procedimiento jurisdiccional, para intentar resolver el conflicto por una vía alterna y de que, tratándose de asuntos Civiles o Familiares, no opere la caducidad de la instancia a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado; lo anterior también resulta aplicable tratándose de las controversias a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a fin de que no opere la caducidad prevista en esta última Ley. En caso de que los participantes no deseen continuar con el Método Alterno elegido, excepto en el Arbitraje, conjuntamente podrá optarse por otro, o solicitarse de manera unilateral o conjunta la reanudación de la averiguación o procedimiento jurisdiccional suspendido.

Artículo 10. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I. a V. …….....

…….....

Artículo 11. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos certificados, están obligados a:

I. a VIII. …….....

IX. Rendir al Centro Estatal del Poder Judicial del Estado los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Métodos Alternos certificado, por cuyo conducto se remitieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y

X. …….....

…….....

Artículo 12. Los Centros de Métodos Alternos deberán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I. a IV. …….....

…….....

Artículo 13. …….....

I. …….....

II. Rendir al Centro Estatal del Poder Judicial del Estado los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y

III. …….....

Artículo 29. …….....

I. ….....

II. ….....

Respecto de la fracción I, no se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya

obligaciones de tracto sucesivo, el Juez o el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso, según corresponda, ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Respecto a la fracción II y en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado un convenio, se procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alterno o por la vía jurisdiccional.

Artículo 31. El Convenio del Método Alterno, en el supuesto de que el mecanismo alterno para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, o en su caso de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 32. ….....

Posteriormente, en caso de que el cumplimiento del Convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer del conflicto materia del Método Alterno, con el fin de que aquélla constate que se haya observado lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley. Hecho lo anterior, se reconocerá jurisdiccionalmente y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, pudiendo realizarse su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con respecto a la

ejecución de las sentencias.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El funcionamiento integral para la aplicación del Título Tercero "Del Procedimiento Oral", de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, estará supeditado a la suficiencia presupuestal con motivo del requerimiento de ampliación de personal, instalaciones, equipamiento y capacitación. Su aplicación gradual se hará conforme lo determine el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Los juicios que se encuentren en trámite pendientes de resolución, continuarán su substanciación conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, excepto cuando voluntariamente las partes se sometan a los métodos alternos para la solución de conflictos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de enero de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ